



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILTEPEC, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Subsecretaria de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales



LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 005, TERCERA SECCIÓN, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 108

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 108

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Siltepec, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2013**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2013, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00

Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
	6.0 al millar
Construido	
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2013 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil trece, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entrada totales a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	5%
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones	\$335.00
5.- Kermesses, romerías y similares con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas	\$35.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, en la calle por audición.	\$35.00

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercado públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifa Mensual
I.- Nave mayor	
1.- Frutas y legumbres	\$45.00
2.- Productos manufacturados	\$45.00
3.- Cereales y especias	\$35.00
4.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerias	\$40.00
5.- Varios no especificados	\$40.00
6.- Por renta mensual de anexos	\$500.00

II.- Pagaran por medio de boletas comerciantes, eventuales o esporádicos:

1.-	Canasteras dentro del mercado, por canasto	\$2.50 diarios
2.-	Canasteras fuera del mercado, por canasto	\$1.50 diarios
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.50 diarios
4.-	Sanitarios.	\$1.50 por uso personal

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1.-	Inhumaciones	\$ 40.00
2.-	Lote a perpetuidad: Individual (1x2.50 m) Familiar (2x2.50 m)	\$ 100.00 \$ 160.00
3.-	Lote a temporalidad de siete años	\$ 130.00
4.-	Exhumación	\$ 40.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 m)	\$ 35.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 m)	\$ 60.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 25.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 33.00
9.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 40.00
10.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 65.00
11.-	Construcción de cripta.	\$ 50.00

Capítulo III Rastro Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del año 2011 se aplicara las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$18.00 por cabeza

Caprino y Bovino

\$18.00 por cabeza

Como actualmente no se cuenta con el servicio del rastro municipal, se le cobrara a los tablajeros una cuota mensual por postes de matanza, que será de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota- Mensual
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$185.00
	Porcino	\$100.00
	Caprino y Bovino	\$100.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagaran mensualmente por unidad.

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas Y pick-up y panels.	\$65.00
B).- Motocarros	33.00
C).- Microbuses	65.00
D).- Autobuses	75.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagaran por unidad mensual:

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Trailer	\$200.00
B).- Torthon de 3 ejes.	195.00
C).- Rabón de 3 ejes. .	180.00
D).- Autobuses.	150.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Camión de tres toneladas	\$75.00
B).- Pick-up.	65.00

C).- Panels 55.00

D).- Microbuses 130.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Trailer	25.00
B).- Torthon de 3 ejes.	25.00
C).- Rabón de 3 ejes.	18.00
D).- Autobuses	18.00
E).- Camión de 3 toneladas	18.00
F).- Microbuses	18.00
G).- Pick-up	18.00
H).- Panel y otros vehículos de bajo tonelajes.	18.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrara por cada día que utilice el estacionamiento. \$85.00

Capítulo V Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Registro inicial de marca de fuego	\$ 50.00
3.- Por registro anual o refrendo para aquellas personas que cuentan con marcas de fuego.	\$ 25.00
4.- Por expedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 18.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 11.00
6.- Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 18.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VI Licencia por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 metros cuadrados	\$ 75.00
2.-	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 27.00
3.-	Servicio de conexión al sistema municipal de agua potable	\$150.00
4.-	Por inscripción al padrón municipal de contratistas	\$2,500.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Publicas realizará la revisión de planos de construcción para constatar que las construcciones cuenten con las medidas de seguridad necesarias,

Por licencia de alineamiento, y número, oficial se pagara conforme a lo siguiente:

	Concepto	Tarifa
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio Hasta de 10 ml. De frente	\$ 45.00
2.-	Por cada ml. Excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 6.50

Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en:

Predios se causaran y pagaran los siguientes Derechos:

	Concepto	Tarifa
1.-	Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la Subdivisión o integrante de la fusión.	\$ 220.00
	Por la fusión sin importar la zona.	\$ 220.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lotes resultante que comprenda, sin importar su ubicación	\$ 220.00
3.-	Lotificación en condominio por cada lote resultante	\$ 220.00

- | | |
|---|---------------|
| 4.- Licencia de fraccionamiento con base al Costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. | 1.5 al millar |
| 5.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación | \$ 80.00 |

Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 140.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 20.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 330.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 45.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 80.00
6.- Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación Pavimentada.	\$ 80.00
Sin pavimentos	\$ 80.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuatro

Capítulo Único Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de los bienes inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos de otro propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conversación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversión de capital en instituciones bancarias.

III. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	6.3 S.M.V.E.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.V.E.
Por unidades telefónicas	30 S.M.V.E.

IV. Otros Productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

4.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

5.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Concepto	Cuota hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ellos consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro invadido.	\$ 50.00 por día
B).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda. Y arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	40.00
C).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobraran multas como siguen: Anuncio, retiro y traslado, almacenaje diario	25.00
D).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía publica	10 S.M.G.V.E.
E).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	13 S.M.G.V.E.
F).- Por el ejercicio de la prostitución no regularizada sanitariamente.	13 S.M.G.V.E.
G).- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	120.00

I.- Por celebración de evento en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a).- Fiesta particulares aniversarios bautizos, bodas, etc.	\$ 70.00

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal se estará en los siguiente :

Concepto	Cuota hasta
1.- El quemado , cinchado o la introducción de sustancias toxicas a los árboles	\$ 500.00
2.- El derribo de árboles sin permiso previos	150 .00 S.M..V.Z.
3.- El derrame y poda de árboles sin el permiso previo	13 S.M.V.Z.

4.-	Repartir volantes sobre la vía publica sin autorización	5 S.M.V.Z.
5.-	Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	5 S.M.V.Z.
6.-	Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc. Sin autorización.	6 S.M.V.Z.
7.-	Fijar publicidad impresa de cualquier índole, adherida fachadas, postes, arbores y mobiliarios urbanos.	6 S.M.V.Z.
8.-	Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos.	5 S.M.V.Z.
9.-	Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	5 S.M.V.Z.
10.-	Generar malos olores en el interior de casas Habitacionales y giros comerciales por acumular Basura.	5 S.M.V.Z.
11.-	Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	5 S.M.V.Z.
12.-	Quemar basura toxica.	5 S.M.V.Z.
13.-	Arrojar basura, ramas y otros contaminantes Orgánicos en la vía pública y lotes baldíos	5 S.M.V.Z.
14.-	Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero	5 S.M.V.Z.
15.-	Arrojar aguas sucias a la vía pública.	5 S.M.V.Z.
16.-	Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía Publica.	6 S.M.V.Z.
17.-	No mantener limpio un perímetro de 3 metros del Lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	5 S.M.V.Z.
18.-	Arrojar los automovilistas basura a la vía pública.	5 S.M.V.Z.
19.-	Generar ruido en la vía publica áreas habitacionales y giros comerciales establecidos en la Vía pública rebasando los límites permisibles, como en restaurantes, bares, empresas, industrias bodegas con equipo y maquinaria en zonas urbanas.	5 S.M.V.Z.
20.-	Alterar el orden en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	\$ 60.00
21.-	Dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización Previa del H. Ayuntamiento en el caso de graffiti dibujados en bardas de propiedad privada se deberá contar con Permiso por escrito el propietario y/o poseedor.	\$ 65.00

22.- Arrendamiento por el uso del centro social	
A) Eventos sociales	\$ 65.00
B) Eventos con fines de lucro	\$ 130.00

III.- En materia de seguridad pública municipal, el ayuntamiento deberá aplicar para aquellos que infrinjan los reglamentos, las cuotas siguientes:

concepto	Cuota hasta
1.- Por escandalizar en la vía pública	2 S.M.G.V.E
2.- Por provocar riñas en la vía pública	4 S.M.G.V.E
3.- por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública	3 S.M.G.V.E

IV.- Multas por Infracciones a la Vialidad Pública Municipal:

Concepto	Cuota hasta
1.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga	\$200.00
2.- Circular en sentido contrario a los señalamientos	\$100.00
3.- Manejar sin licencia	\$150.00
4.- Obstruir total o parcialmente la circulación	\$50.00
5.- No respetar los altos o preferencia de circulación	\$50.00
6.- Por conducir a exceso de velocidad	\$50.00
7.- Por estacionarse en doble fila	\$50.00
8.- Por estar mal estacionado	\$50.00
9.- Por conducir sin luces exteriores	\$50.00
10.- Por tener derecho a ocupar la vía pública por metro lineal anualmente	\$100.00

Estos pagos deberán ser realizados en las oficinas de la tesorería municipal, la cual deberá expedir recibos oficiales por este cobro.

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos previstos en la denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mimos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo Sexto**Capitulo Único
Ingresos Extraordinarios**

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la facción II del artículo 78 de la Ley orgánica municipal.

**Titulo Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante

acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2012.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2013, será inferior al 6% de incremento, en relación al determinado en el 2012, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2009 a 2012. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2013.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre 2012.- Diputado Presidente, C. Noé F. Castañón Ramírez.- Diputado Secretario, C. Diego Valente Valera Fuentes.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Nombre de la disposición legal: LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILTEPEC, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

PERIÓDICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACIÓN	DECRETO O PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
NÚMERO	SECCIÓN			
005	Tercera	31/Diciembre/2012	108	Se expide Ley.